



25

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA DE REFERENCIA: 26°49'10.32" LN, 113°42'50.48", EJIDO EL BATURI, LA BOCANA, MUNICIPIO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.5/0018-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.5/069/2020

Fecha de Clasificación: 03/12/2020
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA del Estado de Baja California Sur.
Reservado: 01 A 35 páginas
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI LGTAIP
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: Datos Personales del Particular. Fundamento Legal: Art. 113 fracción I LGTAIP
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, a 03 de diciembre de 2020, en el expediente administrativo abierto a nombre del **C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA DE REFERENCIA: 26°49'10.32" LN, 113°42'50.48", EJIDO EL BATURI, LA BOCANA, MUNICIPIO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR**, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

I.- En fecha 05 de marzo del año 2018, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No. **PFFA/10.1/2C.27.5/068/2019**, donde se estableció realizar una visita de inspección al **C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA DE REFERENCIA: 26°49'10.32" LN, 113°42'50.48", EJIDO EL BATURI, LA BOCANA, MUNICIPIO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR**, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones de carácter ambiental.

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección número **IA 032 18** de fecha 06 de marzo del año 2018, circunstanciando en dicha acta hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

III.- Se tiene por presentado en fecha 13 de marzo del año 2018, en esta Delegación Federal, escrito signado por el [REDACTED], en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido Baturi del Municipio de Mulegé, Baja California Sur, mediante el cual realiza una serie de manifestaciones relativas al presente procedimiento en el que se actúa, mismas que serán valoradas en el momento procesal oportuno, así mismo **señala domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] en el número [REDACTED] a Colonia [REDACTED] de La Paz, Baja California Sur, autorizando para los mismo efectos a los CC. [REDACTED], LIC. [REDACTED]**, anexando la siguiente documentación:

I.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en escrito de fecha 11 de marzo del año 2018, dirigido a quien corresponda, emitido por la empresa denominada CARSA, sin firma autógrafa, mediante el cual se hacen una serie de manifestaciones relacionada con la construcción de carretera la bocana punta abreojos (km 0+000 al 5+132); misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimiento Civiles, las que serán valoradas al momento de emitir la resolución correspondiente.

IV.- Mediante proveído No. **PFFA/10.1/2C.27.5/153/2019** de fecha 01 de octubre de 2019, debidamente notificado al interesado el día 04 del mismo mes y año, y con fundamento en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se **otorgó al EJIDO EL BATURI a través del Presidente del Comisariado Ejidal el [REDACTED], un plazo de quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que expusiera lo

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS IDENTIFICADAS.



2020
LEONA VICARIO
FOT. MEXICANAPRESS/EL 10 MEDIA

17



ELIMINADO: TREINTA
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA DE REFERENCIA: 26°49'10.32" LN, 113°42'50.48", EJIDO EL BATURI, LA BOCANA, MUNICIPIO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0018-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.5/069/2020

que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos u omisiones contenidos en el acta citada en el RESULTANDO II de la presente resolución.

V.- Se tiene por presentado ante esta Delegación Federal en fecha 18 de octubre del año 2019, escrito signado por el [REDACTED], en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido Baturi, inspeccionado dentro del expediente administrativo que nos ocupa a través del cual comparece a **señalar domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] Localizado en el número [REDACTED] en la zona urbana de Baturi, Baja California Sur, y autorizando** para tales efectos a los [REDACTED]

[REDACTED] manifestaciones relativas al acuerdo de emplazamiento administrativo instaurado en contra, entre las que manifestó lo siguiente: "...Insisto, tal y como lo manifesté con el INSPECTOR de esa Procuraduría, el área SE ENCUENTRA AFECTADA DESDE HACE MÁS DE 70 AÑOS, YA QUE TODAS LAS PERSONAS DEL PUEBLO TOMABAN MATERIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN CONOCIDA COMO CALICHÍ...", "...**PETICIÓN DE INFORME:** Consistente en LA PETICIÓN DE INFORME a la JUNTA LOCAL DE CAMINOS dependiente del GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, con domicilio en Melchor Ocampo, 1120, Zona Central, 23000 La Paz, B.C.S., quien deberá informar a esa dependencia: SI SE CONTRATÓ A LA EMPRESA CORSA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y/O REHABILITACIÓN DEL CAMINO Y/O CARRETERA DE LA BOCANA A PUNTA ABREOJOS, EN EL MUNICIPIO DE MULEGE, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ENTRE LOS AÑOS 2017 Y 2018..."(Sic.), misma que se tiene por recibida a trámite y se anexan al expediente de que se trata, para los efectos legales correspondientes, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

VI.- Mediante proveído **No. PFFPA/10.1/2C.27.5/065/2020** de fecha 24 de noviembre del año 2020, se le otorgó al **EJIDO EL BATURI a través del Presidente del Comisariado Ejidal el C. [REDACTED]**, el **plazo de tres días hábiles** para la presentación de alegatos, acuerdo que fue debidamente notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación Federal el mismo día mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del mismo.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa, se dicta la presente:

CONSIDERANDO

I.- QUE EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS, 4 PÁRRAFO QUINTO, 14 PÁRRAFO SEGUNDO Y 16 PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS OCTAVO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018; 5 FRACCIÓN XIX, 28, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 170, 170 BIS Y 173 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 1, 2, 5, 55, 56, 57, 58, 59 Y 61 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL; 1, 2, 3 FRACCIÓN I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 Y 26 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL; 1, 79



26

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA DE REFERENCIA: 26°49'10.32" LN, 113°42'50.48", EJIDO EL BATURI, LA BOCANA, MUNICIPIO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.5/0018-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.5/069/2020

DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULO PRIMERO FRACCIÓN IV, INCISO 4) DEL ACUERDO POR EL QUE SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 24 DE AGOSTO DEL AÑO 2020 Y EL ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 09 DE OCTUBRE DE 2020; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX Y 84 PÁRRAFO PRIMERO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISOS A), B), C), D), Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE, Y OFICIO NÚMERO PFFA/1/4C.26.1/590/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

II.- En virtud de las medidas preventivas implementadas por el Gobierno de la República, ante la probabilidad de exposición y transmisión del virus COVID-19, el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió el acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de Agosto del año 2020, en cuyo Artículo Primero establece lo siguiente:

"... que a partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso...

...A efecto de evitar al máximo la concentración de personas en las áreas que dan la atención correspondiente a los usuarios y continuando con la adopción de las medidas necesarias para preservar la salud y la integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, se procederá conforme a los días y horarios que se indican a continuación:...

*...IV. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para efecto de la reanudación de los plazos de los trámites, actos de inspección, vigilancia y verificación, procedimientos administrativos, a cargo de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, conforme a lo siguiente:...*

...4) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA: 26°49'10.32" LN, 113°42'50.48", EJIDO EL BATURI, LA BOCANA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0018-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/069/2020

dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos..."

Así mismo se emitió acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Desconcentrados, el publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de Octubre de 2020, mismo que establece lo siguiente:

"...ÚNICO. Se modifica el Artículo Transitorio Primero del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, para quedar como sigue:

*"PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el **04 de enero de 2021**, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos"..."*

Por lo que con la finalidad de respetar el principio de seguridad jurídica con el que cuenta todo gobernado, se le hace saber al inspeccionado que con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo primero fracción IV, inciso 4) del acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de Agosto del año 2020 y el acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de Octubre de 2020, se habilitan días y horas, con la finalidad de continuar con el procedimiento administrativo en cuestión y dar cumplimiento a las atribuciones y obligaciones de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía.

III.- Que del análisis efectuado al contenido del acta de inspección número **IA 032 18** de fecha 06 de marzo del año 2018, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, **consistentes en:**

1.- Por la probable vulneración a la infracción prevista en el artículo 28 fracción VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5° inciso O) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no se cuenta con la correspondiente Autorización en Materia de Impacto Ambiental para realizar obras y/o actividades en una superficie aproximada de 15,000 m² por 2 a 5 metros de profundidad, misma que es utilizada como banco de extracción de materiales pétreos; ubicada dentro de la Zona Núcleo del área Natural Protegida Reserva de la Biosfera el Vizcaíno, Municipio de Mulegé, Baja California Sur, área ubicada dentro de las siguientes coordenadas de referencia: 26°49'10.7" LN y 113°42'47.5" LW, 26°49'13.1" LN y 113°42'49.9" LW, 26°49'11.4" LN y 113°42'53.0" LW y 26°49'06.2" LN y 113°42'49.6" LW.

Resulta importante señalar que cada uno de los actos de autoridad que fueran emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia, en virtud de que señaló



2020
LEONORA VICARIO
SUBDELEGADA JURÍDICA

3



27

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA DE REFERENCIA: 26°49'10.32" LN, 113°42'50.48", EJIDO EL BATURI, LA BOCANA, MUNICIPIO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0018-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.5/069/2020

en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del inspeccionado; **mismos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar; ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental, de conformidad a los artículos 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V. Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISOS A), B), C), D), Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE, mismos que prevén la existencia de Delegaciones con las que contará esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las que se ubicaran en las Entidades Federativas que integran el territorio nacional, así como de un Delegado, el cual estará al frente de la misma; por lo que al ser el Estado de Baja California Sur, parte integrante de la Federación, contará con una Delegación de esta Procuraduría, la cual será la representación de ésta autoridad en el mismo, y en virtud de que este Órgano Desconcentrado es de competencia Federal, cuenta con un ámbito de competencia y facultades en todo el territorio nacional; visto lo anterior, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur tiene las facultades referidas en el párrafo inmediato anterior, siendo procedente señalar que dicha autoridad actuó conforme a derecho en todo momento, ya que está legitimada para ordenar visitas de inspección y diligenciarlas por conducto del personal adscrito a su unidad administrativa, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes; asimismo, toda vez que la competencia de la autoridad inferior se encuentra expresada en el cuerpo de los diferentes actos que fueron emitidos durante la substanciación del procedimiento, y siendo que dicha fundamentación tiene su origen en ordenamientos legales vigentes al momento de ordenar la vista de inspección y emitir la resolución administrativa.**

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

“COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo.”

Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armado





INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA DE REFERENCIA: 26°49'10.32" LN, 113°42'50.48", EJIDO EL BATURI, LA BOCANA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0018-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.5/069/2020

Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF., Tercera Epoca, Año III, No. 32, Agosto 1990.

"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

4



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en Baja California Sur

Subdelegación Jurídica

23

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA DE REFERENCIA: 26°49'10.32" LN, 113°42'50.48", EJIDO EL BATURI, LA BOCANA, MUNICIPIO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0018-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.5/069/2020

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

No. Registro: 191,358

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: P. CXVI/2000



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

7



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA DE REFERENCIA: 26°49'10.32" LN, 113°42'50.48", EJIDO EL BATURI, LA BOCANA, MUNICIPIO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0018-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/069/2020

Página: 143.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

“VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos; **1.-** Constar en mandamiento escrito; **2.-** Ser emitida por autoridad competente; **3.-** Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.-** El objeto que persiga la visita; y **5.-** Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, “...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos” y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.”

Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Abril de 2003

Tesis: I.3o.C.52 K

Página: 1050

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de **todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma**



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



29

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA DE REFERENCIA: 26°49'10.32" LN, 113°42'50.48", EJIDO EL BATURI, LA BOCANA, MUNICIPIO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0018-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/069/2020

original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.**"

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Previo análisis de todas las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa fue iniciado conforme a la Leyes que regulan el procedimiento administrativo materia del presente procedimiento, mismas que a continuación se citan:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPITULO I

Normas Preliminares





INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA: 26°49'10.32" LN, 113°42'50.48", EJIDO EL BATURI, LA BOCANA, MUNICIPIO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0018-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/069/2020

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

"..."

Fracción III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

Fracción X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

"..."

Fracción XII.- Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

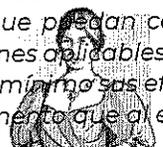
Fracción XX.- Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

SECCIÓN V

EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de **obras y actividades** que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



30

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA DE REFERENCIA: 26°49'10.32" LN, 113°42'50.48", EJIDO EL BATURI, LA BOCANA, MUNICIPIO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0018-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/069/2020

se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

...

VII.- Cambio de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

XI.- Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

...

CAPITULO II

Inspección y Vigilancia

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los **actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento**, así como de las que del mismo se deriven.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes **obras o actividades**, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

“...”

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA DE REFERENCIA: 26°49'10.32" LN, 113°42'50.48", EJIDO EL BATURI, LA BOCANA, MUNICIPIO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0018-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.5/069/2020

III. Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas.

S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:

- a) *Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;*
- b) *Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;*
- c) *Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables, y*
- d) *Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales.*

"..."

En otro punto de ideas y para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo 81 y 82 de del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas y/o constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código





31

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA DE REFERENCIA: 26°49'10.32" LN, 113°42'50.48", EJIDO EL BATURI, LA BOCANA, MUNICIPIO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0018-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/069/2020

Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Quando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Por tanto el acta de inspección número **IA 032 18** de fecha 06 de marzo del año 2018, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas, que fueron circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

De lo anterior, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que a la letra dice:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Julicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre



2020
LEONA VICARIO
PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA DE REFERENCIA: 26°49'10.32" LN, 113°42'50.48", EJIDO EL BATURI, LA BOCANA, MUNICIPIO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0018-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.5/069/2020

de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Saigado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

IV.- De la notificación del proveído **No. PFFPA/10.1/2C.27.5/153/2019** de fecha 01 de Octubre de 2019, debidamente notificado el día 04 del mismo mes y año, a través de la cual, se le hizo de conocimiento al inspeccionado respecto de los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a tales hechos u omisiones, por lo que el en uso del derecho conferido al inspeccionado, compareció ante esta Delegación Federal a realizar manifestaciones relativas al inicio de procedimiento administrativo instaurado en su contra, manifestaciones que será debidamente valorada en la presente resolución administrativa, así como las demás constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa.

V.- Visto las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, y de conformidad con lo establecido por el numeral 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el numeral 2, 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria respectivamente de las diversas leyes a que hace alusión en el presente apartado, en tales términos, ésta autoridad resolutoria procede al análisis de todas y cada una de las constancias que integran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, con la finalidad de dar valor probatorio correspondiente, y determinar si es susceptible de subsanar y/o desvirtuar respecto de las irregularidades que diera origen al presente procedimiento administrativo, por tal virtud, se procede al estudio de las mismas, en los siguientes términos:

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS IDENTIFICABLES.

1.- Que con el escrito presentado ante ésta Delegación Federal en fecha 13 de marzo del año 2018, escrito signado por el [REDACTED] **al texto aquí**, en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido Baturi del Municipio de Mulegé, Baja California Sur, mediante el cual realiza una serie de manifestaciones relativas al presente procedimiento en el que se actúa, entre las que manifestó lo siguiente: **"...Insisto, tal y como lo manifesté al INSPECTOR de esa Procuraduría, el área SE ENCUENTRA AFECTADA DESDE HACE MÁS DE 70 AÑOS, YA QUE TODAS LAS PERSONAS DEL PUEBLO TOMABAN MATERIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN CONOCIDA COMO CALICHÍ..."(Sic.),** mismas que serán valoradas en el momento procesal oportuno, así mismo **señala domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] calizados en el número [REDACTED] udad de La Paz, Baja California Sur, autorizando para los mismo efectos a los CC [REDACTED]**

7



32

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA DE REFERENCIA: 26°49'10.32" LN, 113°42'50.48", EJIDO EL BATURI, LA BOCANA, MUNICIPIO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0018-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.5/069/2020

ELIMINADO: SIETE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.

Por lo que con el escrito de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número IA 032 18 de fecha 06 de marzo del año 2018, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental consistentes en:

1.- Por la probable vulneración a la infracción prevista en el artículo 28 fracción VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5º Inciso O) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no se cuenta con la correspondiente Autorización en Materia de Impacto Ambiental para realizar obras y/o actividades en una superficie aproximada de 15,000 m2 por 2 a 5 metros de profundidad, misma que es utilizada como banco de extracción de materiales pétreos; ubicada dentro de la Zona Núcleo del área Natural Protegida Reserva de la Biosfera el Vizcaíno, Municipio de Mulegé, Baja California Sur, área ubicada dentro de las siguientes coordenadas de referencia: 26°49'10.7" LN y 113°42'47.5" LW, 26°49'13.1" LN y 113°42'49.9" LW, 26°49'11.4" LN y 113°42'53.0" LW y 26°49'06.2" LN y 113°42'49.6" LW.

Lo anterior, toda vez que no se acreditó contar con la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la realización de las obras y/o actividades por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento, por lo que con el escrito materia de estudio, el visitado únicamente acredita haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como teniendo por autorizado a profesionistas para intervenir dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, por tal virtud se reitera que el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de impacto ambiental, que motivó el presente procedimiento administrativo.

Por otra parte y en lo relativo a las manifestaciones consistentes en: "...Insisto, tal y como lo manifesté al INSPECTOR de esa Procuraduría, el área SE ENCUENTRA AFECTADA DESDE HACE MÁS DE 70 AÑOS, YA QUE TODAS LAS PERSONAS DEL PUEBLO TOMABAN MATERIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN CONOCIDA COMO CALICHÍ..."(Sic.). **Al respecto se indica que si bien la parte visitada refiere que el área inspeccionada se encuentra afectada desde hace más de 70 años, lo cierto es que de la circunstanciación efectuada en el acta de inspección de fecha 06 de marzo del año 2018, de la cual se advierte en la foja 03 de 06, que personal de inspección le preguntó al visitado cuando iniciaron las actividades de extracción de materiales pétreos (tierra), a lo que el visitado manifestó que en el mes de enero del año 2018, por lo que con ello queda de manifiesto que de la realización de las obras y/o actividades por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento, fueron realizadas con fecha posterior a la entrada en vigor de las legislaciones que regulan la emisión de la autorización correspondiente para las obras y/o actividades de cambio de uso de suelo, y en el caso particular, corresponde a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de Enero del año de mil novecientos ochenta y ocho, y entrada en vigor el primero de Marzo del mismo año, así como el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de Mayo del año dos mil, y entrada en vigor el veintinueve de Junio del mismo año, por lo tanto a partir de la entrada en vigor de las referidas legislaciones, y por ser las mismas de observancia general en todo el territorio nacional y en las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción, es deber y obligación de todos los gobernados de la república mexicana, dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas establecida en tales legislaciones, por lo que de lo anterior, y en el caso de las obras y/o actividades que fueron origen el presente procedimiento administrativo, fueron realizadas en el año 2018, siendo fecha posterior a la entra en vigor de las mencionadas legislaciones, y que por lo tanto, sí requería previamente de sometimiento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que dicha instancia determinará respecto de la viabilidad o no de la emisión de la Autorización correspondiente en materia**



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA DE REFERENCIA: 26°49'10.32" LN, 113°42'50.48", EJIDO EL BATURI, LA BOCANA, MUNICIPIO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.5/0018-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.5/069/2020

de impacto ambiental, máxime que de la realización de tales obras y/o actividades fueron realizadas dentro de Área Natural Protegida, sin que el visitado haya acatado la obligación a la que estaba obligado a cumplir, no obstante que el propio visitado manifestó durante la visita de inspección, que de la realización de las obras y/o actividades realizadas en la superficie inspeccionada fueron iniciadas en el mes de enero del año 2018, y considerando que el acta de inspección número IA 032 18 de fecha 06 de marzo del año 2018, se encuentran debidamente circunstanciada por servidor público facultado para ello, la cual se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas, que fueron circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

De lo anterior, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que a la letra dice:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

“ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.” (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

Por lo que de lo anterior, y en base a lo circunstanciación efectuada en al acta de inspección de fecha 06 de marzo del año 2018, y al haber sido levantada por servidor público facultado para ello, quedando



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



33

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA DE REFERENCIA: 26°49'10.32" LN, 113°42'50.48", EJIDO EL BATURI, LA BOCANA, MUNICIPIO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0018-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.5/069/2020

claro en ese sentido que la parte inspeccionada infringió a la legislación ambiental aplicable en materia de impacto ambiental, al no acreditar contar con la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental para la realización de las obras y/o actividades por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, por tal virtud se reitera que el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de impacto ambiental, que motivó el presente procedimiento administrativo.

1.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en escrito de fecha 11 de marzo del año 2018, dirigido a quien corresponda, emitido por la empresa denominada CARSA, sin firma autógrafa, mediante el cual se hacen una serie de manifestaciones relacionada con la construcción de carretera la bocana punta abreojos (km 0+000 al 5+132). Por lo que con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número IA 032 18 de fecha 06 de marzo del año 2018, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental consistentes en:

1.- Por la probable vulneración a la infracción prevista en el artículo 28 fracción VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5º inciso O) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no se cuenta con la correspondiente Autorización en Materia de Impacto Ambiental para realizar obras y/o actividades en una superficie aproximada de 15,000 m2 por 2 a 5 metros de profundidad, misma que es utilizada como banco de extracción de materiales pétreos; ubicada dentro de la Zona Núcleo del área Natural Protegida Reserva de la Biosfera el Vizcaíno, Municipio de Mulegé, Baja California Sur, área ubicada dentro de las siguientes coordenadas de referencia: 26°49'10.7" LN y 113°42'47.5" LW, 26°49'13.1" LN y 113°42'49.9" LW, 26°49'11.4" LN y 113°42'53.0" LW y 26°49'06.2" LN y 113°42'49.6" LW.

Lo anterior, toda vez que no se acreditó contar con la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la realización de las obras y/o actividades por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento, por lo que la documental materia de estudio, únicamente refiere de información relacionada a la construcción de carretera la bocana punta abreojos, sin contar con firma autógrafa de la persona que emite dicho documento, por tal virtud se reitera que el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de impacto ambiental, que motivó el presente procedimiento administrativo.

2.- Que con el escrito presentado ante ésta Delegación Federal en fecha 18 de octubre del año 2019, escrito signado por el [REDACTED], en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido Baturi, inspeccionado dentro del expediente administrativo que nos ocupa, a través del cual comparece a **señalar domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Local 107 del Edificio MILHE, Localizado en el número [REDACTED] Colonia [REDACTED] Baja California Sur, y autorizando para tales efectos a los CC. [REDACTED]**

[REDACTED] así como realizando manifestaciones relativas al acuerdo de emplazamiento administrativo instaurado en contra, entre las que manifestó lo siguiente: "...Insisto, tal y como lo manifesté con el INSPECTOR de esa Procuraduría, el área SE ENCUENTRA AFECTADA DESDE HACE MÁS DE 70 AÑOS, YA QUE TODAS LAS PERSONAS DEL PUEBLO TOMABAN MATERIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN CONOCIDA COMO CALICHÍ...", "...**PETICIÓN DE INFORME:** Consistente en LA PETICIÓN DE INFORME a la JUNTA LOCAL DE CAMINOS dependiente del GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, con domicilio en Melchor Ocampo, 1120, Zona Central, 23000 La Paz, B.C.S., quien deberá informar a esa dependencia: SI SE CONTRATÓ A LA EMPRESA CORSA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y/O REHABILITACIÓN DEL CAMINO Y/O CARRETERA DE LA BOCANA A PUNTA ABREOJOS, EN EL MUNICIPIO DE MULEGE, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ENTRE LOS AÑOS 2017 Y 2018..."(sic). Por lo que con el escrito de

ELIMINADO: VEINTICINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS IDENTIFICADAS IDENTIFICABLES.



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA DE REFERENCIA: 26°49'10.32" LN, 113°42'50.48", EJIDO EL BATURI, LA BOCANA, MUNICIPIO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0018-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.5/069/2020

referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número IA 032 18 de fecha 06 de marzo del año 2018, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental consistentes en:

1.- Por la probable vulneración a la infracción prevista en el artículo 28 fracción VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5° inciso O) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no se cuenta con la correspondiente Autorización en Materia de Impacto Ambiental para realizar obras y/o actividades en una superficie aproximada de 15,000 m2 por 2 a 5 metros de profundidad, misma que es utilizada como banco de extracción de materiales pétreos; ubicada dentro de la Zona Núcleo del área Natural Protegida Reserva de la Biosfera el Vizcaíno, Municipio de Mulegé, Baja California Sur, área ubicada dentro de las siguientes coordenadas de referencia: 26°49'10.7" LN y 113°42'47.5" LW, 26°49'13.1" LN y 113°42'49.9" LW, 26°49'11.4" LN y 113°42'53.0" LW y 26°49'06.2" LN y 113°42'49.6" LW.

Lo anterior, toda vez que no se acreditó contar con la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la realización de las obras y/o actividades por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento, por lo que con el escrito materia de estudio, el visitado únicamente acredita haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como teniendo por autorizado a profesionistas para intervenir dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, por tal virtud se reitera que el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de impacto ambiental, que motivó el presente procedimiento administrativo.

Por otra parte y en lo relativo a las manifestaciones consistentes en: "...Insisto, tal y como lo manifesté con el INSPECTOR de esa Procuraduría, el área SE ENCUENTRA AFECTADA DESDE HACE MÁS DE 70 AÑOS, YA QUE TODAS LAS PERSONAS DEL PUEBLO TOMABAN MATERIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN CONOCIDA COMO CALICHÍ..."(Sic.). Al respecto se indica que si bien la parte visitada refiere que el área inspeccionada se encuentra afectada desde hace más de 70 años, lo cierto es que de la circunstanciación efectuada en el acta de inspección de fecha 06 de marzo del año 2018, de la cual se advierte en la foja 03 de 06, que personal de inspección le preguntó al visitado cuando iniciaron las actividades de extracción de materiales pétreos (tierra), a lo que el visitado manifestó que en el mes de enero del año 2018, por lo que con ello queda de manifiesto que de la realización de las obras y/o actividades por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento, fueron realizadas con fecha posterior a la entrada en vigor de las legislaciones que regulan la emisión de la autorización correspondiente para las obras y/o actividades de cambio de uso de suelo, y en el caso particular, corresponde a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de Enero del año de mil novecientos ochenta y ocho, y entrada en vigor el primero de Marzo del mismo año, así como el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de Mayo del año dos mil, y entrada en vigor el veintinueve de Junio del mismo año, por lo tanto a partir de la entrada en vigor de las referidas legislaciones, y por ser las mismas de observancia general en todo el territorio nacional y en las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción, es deber y obligación de todos los gobernados de la república mexicana, dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas establecida en tales legislaciones, por lo que de lo anterior, y en el caso de las obras y/o actividades que dieron origen el presente procedimiento administrativo, fueron realizadas en el año 2018, siendo fecha posterior a la entra en vigor de las mencionadas legislaciones, y que por lo tanto, sí requería previamente de sometimiento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que dicha instancia determinará respecto de la viabilidad o no de la emisión de la Autorización correspondiente en materia de impacto ambiental, máxime que de la realización de tales obras y/o actividades fueron realizadas



37

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA DE REFERENCIA: 26°49'10.32" LN, 113°42'50.48", EJIDO EL BATURI, LA BOCANA, MUNICIPIO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0018-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/069/2020

dentro de Área Natural Protegida, sin que el visitado haya acatado la obligación a la que estaba obligado a cumplir, no obstante que el propio visitado manifestó durante la visita de inspección, que de la realización de las obras y/o actividades realizadas en la superficie inspeccionada fueron iniciadas en el mes de enero del año 2018, y considerando que el acta de inspección número IA 032 18 de fecha 06 de marzo del año 2018, se encuentran debidamente circunstanciada por servidor público facultado para ello, la cual se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas, que fueron circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

De lo anterior, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que a la letra dice:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

“ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.” (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

Por lo que de lo anterior, y en base a lo circunstanciación efectuada en al acta de inspección de fecha 06 de marzo del año 2018, y al haber sido levantada por servidor público facultado para ello, quedando claro en ese sentido que la parte inspeccionada infringió a la legislación ambiental aplicable en materia





INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA DE REFERENCIA: 26°49'10.32" LN, 113°42'50.48", EJIDO EL BATURI, LA BOCANA, MUNICIPIO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0018-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.5/069/2020

de impacto ambiental, al no acreditar contar con la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental para la realización de las obras y/o actividades por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, por tal virtud se reitera que el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de impacto ambiental, que motivó el presente procedimiento administrativo.

Y en lo correspondiente a las manifestaciones consistentes en: "...PETICIÓN DE INFORME: Consistente en LA PETICIÓN DE INFORME a la JUNTA LOCAL DE CAMINOS dependiente del GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, con domicilio en Melchor Ocampo, 1120, Zona Central, 23000 La Paz, B.C.S., quien deberá informar a esa dependencia: SI SE CONTRATÓ A LA EMPRESA CORSA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y/O REHABILITACIÓN DEL CAMINO Y/O CARRETERA DE LA BOCANA A PUNTA ABREOJOS, EN EL MUNICIPIO DE MULEGE, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ENTRE LOS AÑOS 2017 Y 2018..."(Sic.).

Al respecto se indica que con independencia de las actuaciones que pueda realizar la autoridad para la emisión de un acto administrativo, no debe perderse de vista que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, le corresponde al infractor la carga de la prueba, por lo que tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, y en el caso particular, se hace alusión que si a consideración del inspeccionado y que con la presentación de tales informes habría subsanado y desvirtuado respecto de los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento administrativo, tenía la obligación de haber presentado tales pruebas, a fin de que esta autoridad pudiera estar en posibilidades de valorarlas, para los efectos legales correspondientes, sin que la parte visitada lo hubiera hecho, por tal virtud se reitera que el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de impacto ambiental, que motivó el presente procedimiento administrativo.

VI.- Una vez analizado los autos del expediente en que se actúa, se determina que queda subsistente la infracción **consistente en:**

1.- Por la probable vulneración a la infracción prevista en el artículo 28 fracción VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5° inciso O) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no se cuenta con la correspondiente Autorización en Materia de Impacto Ambiental para realizar obras y/o actividades en una superficie aproximada de 15,000 m2 por 2 a 5 metros de profundidad, misma que es utilizada como banco de extracción de materiales pétreos; ubicada dentro de la Zona Núcleo del área Natural Protegida Reserva de la Biosfera el Vizcaíno, Municipio de Mulegé, Baja California Sur, área ubicada dentro de las siguientes coordenadas de referencia: 26°49'10.7" LN y 113°42'47.5" LW, 26°49'13.1" LN y 113°42'49.9" LW, 26°49'11.4" LN y 113°42'53.0" LW y 26°49'06.2" LN y 113°42'49.6" LW.

Por lo que derivado de la infracción incurrida por el infractor en materia ambiental aplicable a la materia de que se trata, vulnera los derechos a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, tomando en consideración que en México, toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de los que México sea parte, así mismo, México deberá de garantizar su protección y no restringir ni suspender tales Derechos, salvo en caso y bajo las condiciones que la misma Constitución establece; ahora bien, de conformidad con los artículos 1° y 4° párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" que se administran con el artículo 77 de la Convención Americana sobre Derechos humanos "Pacto de San José de

7



35

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA DE REFERENCIA: 26°49'10.32" LN, 113°42'50.48" E, EJIDO EL BATURI, LA BOCANA, MUNICIPIO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0018-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/069/2020

Costa Rica", se reconoce al Medio Ambiente Sano como un Derecho Humano, en ese sentido, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tiene la obligación dentro del ámbito de su competencia promover, respetar y garantizar el Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano, para el desarrollo y bienestar de las personas, sin menoscabo de una tutela efectiva de otros Derechos Humanos en ejercicio de sus facultades.

Es por lo anterior, que resulta necesario prevenir, proteger, sancionar y/o contrarrestar los efectos adversos ocasionados al Medio Ambiente, resultando aplicable al caso que nos ocupa: la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que entre sus objetos se encuentra el propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, así mismo, establece medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de dicha Ley y de las disposiciones que de ella deriven, así como para imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la cual regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al mismo, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental; así como las demás leyes aplicables que otorguen competencia a esta Autoridad y tengan relación con los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este tenor, la Autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa en contra del infractor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 173 del ordenamiento antes citado:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS Y LA AFECTACIÓN A RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD:

Derivado de las obras y/o actividades realizadas por la parte inspeccionada, sin previa autorización en materia de Impacto Ambiental, contraviene a las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas, que constituyen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño y deterioro grave a los ecosistemas, puesto que no se tomaron las medidas adecuadas a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, por lo que se estima que las infracciones cometidas por el infractor son **GRAVES**, toda vez que de la realización de las obras y/o actividades circunscritas mediante acta de inspección **IA 032 18** de fecha 06 de marzo del año 2018, mismas que **motivaran la instauración** de procedimiento administrativo en contra del infractor, por las infracciones a la legislación ambiental **consistentes en:**

- 1.- Por la probable vulneración a la infracción prevista en el artículo 28 fracción VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5º inciso O) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no se cuenta con la correspondiente Autorización en Materia de Impacto Ambiental para realizar obras y/o actividades en una superficie aproximada de 15,000 m2 por 2 a 5 metros de profundidad, misma que es utilizada como banco de extracción de materiales pétreos; ubicada dentro de la Zona Núcleo del área Natural Protegida Reserva de la Biosfera el Vizcaíno, Municipio de Mulegé, Baja California Sur, área ubicada dentro de las siguientes



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA DE REFERENCIA: 26°49'10.32" LN, 113°42'50.48", EJIDO EL BATURI, LA BOCANA, MUNICIPIO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0018-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.5/069/2020

coordenadas de referencia: 26°49'10.7" LN y 113°42'47.5" LW, 26°49'13.1" LN y 113°42'49.9" LW, 26°49'11.4" LN y 113°42'53.0" LW y 26°49'06.2"LN y 113°42'49.6" LW.

Mismas que no fueron sujetas a la aprobación por parte de la autoridad correspondiente en Materia de Impacto Ambiental, y para el caso que nos ocupa corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales pronunciarse respecto de la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental, para las obras y/o actividades realizadas por el inspeccionado, así como para determinar si puede existir o no una afectación a los ecosistemas costeros y sus biodiversidades; cuya cuantificación no pudo realizarse en su momento por la autoridad competente, dentro del procedimiento de Evaluación de autorización a efecto de que se señalaran las medidas a tomar para mitigar la afectación y los impactos negativos al entorno ecológico, con lo que se evitó que la autoridad estableciera los instrumentos para tal aprovechamiento a través de las herramientas necesarias, por lo que de lo anterior, y de acuerdo a las obras y/o actividades que motivaran el presente procedimiento administrativo, sí requería previamente de ser sometido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que dicha Secretaría se pronunciara respecto de la viabilidad o no de la emisión de la Autorización correspondiente, lo anterior de conformidad con lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cuyas legislaciones indican respecto de las obras y/o actividades que deben ser evaluadas, y que a la letra dice:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL

AMBIENTE

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de **obras y actividades** que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

..."

VII.- Cambio de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

XI.- Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

..."

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIOECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



36

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA: 26°49'10.32" LN, 113°42'50.48", EJIDO EL BATURI, LA BOCANA, MUNICIPIO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0018-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.5/069/2020

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes **obras o actividades**, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

"..."

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:

a) Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;

b) Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;

c) Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables, y





INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA DE REFERENCIA: 26°49'10.32" LN, 113°42'50.48", EJIDO EL BATURI, LA BOCANA, MUNICIPIO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0018-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.5/069/2020

d) Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales.

"..."

Por lo que en base a los preceptos normativos señalados con antelación, queda claro que de las obras y/o actividades realizadas por la parte visitada, sí requería previamente de sometimiento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que dicha instancia determinará respecto de la viabilidad o no de la emisión de la Autorización correspondiente en materia de impacto ambiental, máxime que de la realización de tales obras y/o actividades fueron realizadas dentro de Zona Núcleo del área Natural Protegida Reserva de la Biosfera el Vizcaíno, Municipio de Mulegé, y para efectos de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala que **las áreas naturales protegidas son zonas que requieren ser preservadas y restauradas**, tal y como lo indica el precepto legal que seguidamente se enuncia y que a la letra dice:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo 3 fracción II.- Áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley;

Por lo que de lo anterior, y en base al contenido del precepto legal antes invocado, de la cual se puede advertir de la importancia que existe de que previo a la realización de las obras y/o actividades realizadas por el inspeccionado en el predio visitado, debieron de haber sometidas ante la autoridad competente para su evaluación, a fin de que dicha autoridad determinará respecto de la viabilidad o no de la emisión de la Autorización respectiva, ya que como bien se indica que la superficie inspeccionada se encuentra dentro de zona Núcleo del área Natural Protegida Reserva de la Biosfera el Vizcaíno, Municipio de Mulegé, y de conformidad con lo establecido en el precepto legal citada con antelación, las áreas naturales protegidas, son áreas que no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la Ley en comento, correspondiéndole a la Federación a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal. La administración de las áreas naturales protegidas se efectuará de acuerdo a su categoría de manejo, de conformidad con lo establecido en la Ley, el en Reglamento, el Decreto de creación, las normas oficiales mexicanas, su programa de manejo y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Por lo que el inspeccionado tenía la Obligación de someter sus obras y/o actividades ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de que la misma determinara respecto de la viabilidad o no de la emisión de la respectiva autorización, o en su caso las medidas a tomar para mitigar la afectación y los impactos negativos al entorno ecológico, por lo que al omitir dicha obligación, evitó que la autoridad competente pudiera determinar las medidas adecuadas para la realización de las obras y/o actividades realizadas por el inspeccionado, lo que implica un potencial riesgo de un inadecuado uso respecto de la superficie inspeccionada, resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle a la infractora la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, sin que lo hubiera hecho.



2020
LEONA VICARIO
PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



37

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA DE REFERENCIA: 26°49'10.32" LN, 113°42'50.48", EJIDO EL BATURI, LA BOCANA, MUNICIPIO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0018-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.5/069/2020

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del inspeccionado, se indica que a pesar de que en la notificación descrita en el punto SÉPTIMA del Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/10.1/2C.27.5/153/2019 de fecha 01 de octubre De 2018, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las circunstanciación efectuada en el acta de inspección número IA 1032 18 de fecha 06 de marzo del año 2018, en cuya hoja 3 de 6 se advierte que las actividades del inspeccionado consiste básicamente en extracción de materiales pétreos (tierra), datos que no hacen posible determinar sus condiciones económicas, sin embargo no se advierten condiciones económicas desfavorables para dar cumplimiento a alguna sanción que en derecho corresponda, en virtud de que para la realización de las obras y/o actividades antes señaladas implica un costo económico, o en su defecto puede ser susceptible de comercialización, lo que constituye un hecho notorio conforme el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa y considerando que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, no obra constancia alguna, que de muestre lo contrario respecto de la situación económica del infractor, y/o que demuestre que forme parte de un grupo marginado.

C) LA REINCIDENCIA:

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada; por lo que después de una búsqueda minuciosa no fue posible encontrar expedientes integrados o seguidos en contra de la persona inspeccionada, en los que se acrediten infracciones, por lo que se determina que **NO ES REINCIDENTE.**

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, no se advierte documento alguno que aporte mayor información, para que esta autoridad pueda estar en posibilidades de determinar si la acción u omisión en que incurrió la parte inspeccionada fue intencional o negligente, sin embargo resulta importante señalar que de la circunstanciación efectuada en el acta de inspección número IA 1032 18 de fecha 06 de marzo del año 2018, a través de la cual, se le hizo de conocimiento al inspeccionado que para las obras y/o actividades realizadas en el predio visitado requería de la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de la notificación del Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/10.1/2C.27.5/153/2019 de fecha 01 de octubre De 2018, debidamente notificada el día cuatro de octubre del mismo año, se le reiteró a la parte visitada que de las obras y/o actividades realizada en el predio inspeccionado, requiere de la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que a partir de la circunstanciación efectuada en el Acta de Inspección antes señalada, así como de la notificación del acuerdo de emplazamiento de referencia, tenía la obligación de realizar los trámites correspondientes ante la mencionada Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que dicha instancia determinara lo conducente, sin que el inspeccionado lo hubiera hecho, ya que de las constancias que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, no obra documento alguno que prevea la intención del inspeccionado de querer regularizar su situación jurídica,



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA DE REFERENCIA: 26°49'10.32" LN, 113°42'50.48", EJIDO EL BATURI, LA BOCANA, MUNICIPIO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.5/0018-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.5/069/2020

por lo que en ese sentido, se puede deducir que la acción u omisión de la parte inspeccionada es notoriamente **intencional**.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, no obra documento alguno que permita determinar el beneficio directo obtenido por parte del infractor, sin embargo no debe perderse de vista, que se evitó los gastos que se hubiesen ocasionado al someter sus obras y/o actividades ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como para la implementación de las medidas de compensación y/o mitigación a que estaría sujeto la ejecución de dichas obras y/o actividades a fin de evitar o minimizar al máximo los efectos negativos que pudieran generarse al ambiente derivado de la realización de tales obras y/o actividades; máxime que las mismas fueron realizadas dentro de Zona Núcleo del área Natural Protegida Reserva de la Biosfera el Vizcaíno, Municipio de Mulegé, por lo que en ese sentido, se puede deducir que el beneficio obtenido por la parte inspeccionada respecto de la realización de las obras y/o actividades que dio origen el presente procedimiento administrativo, es notoriamente económico para el propio inspeccionado, al evitar los gastos que pudo haber generado por los trámites correspondientes, para la obtención de la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la ya mencionada Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las obras y/o actividades realizadas por el inspeccionado.

VII.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en consecuencia esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle sanción administrativa al **EJIDO EL BATURI a través del Presidente del Comisariado Ejidal el C. [REDACTED]**, en los siguientes términos:

I.- Por la vulneración a la infracción prevista en el artículo 28 fracción VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5º inciso O) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no se cuenta con la correspondiente Autorización en Materia de Impacto Ambiental para realizar obras y/o actividades en una superficie aproximada de 15,000 m2 por 2 a 5 metros de profundidad, misma que es utilizada como banco de extracción de materiales pétreos; ubicada dentro de la Zona Núcleo del área Natural Protegida Reserva de la Biosfera el Vizcaíno, Municipio de Mulegé, Baja California Sur, área ubicada dentro de las siguientes coordenadas de referencia: 26°49'10.7" LN y 113°42'47.5" LW, 26°49'13.1" LN y 113°42'49.9" LW, 26°49'11.4" LN y 113°42'53.0" LW y 26°49'06.2" LN y 113°42'49.6" LW.

Y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que la parte inspeccionada **no acreditó contar con la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental** respecto de la realización de las obras y/o actividades que dio origen el presente procedimiento administrativo, por lo que en términos de lo anteriormente señalado, esta autoridad procede **imponer multa** al **EJIDO EL BATURI a través del Presidente del Comisariado Ejidal el C. [REDACTED]** por la cantidad de **\$86,880.00 (SON OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1,000 (MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, así mismo, el valor diario vigente de la Unidad de Medida

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



33

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA DE REFERENCIA: 26°49'10.32" LN, 113°42'50.48", EJIDO EL BATURI, LA BOCANA, MUNICIPIO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0018-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/069/2020

y Actualización es de **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL)**. En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342	77 de 7117
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Constitucional)	

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida





INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA DE REFERENCIA: 26°49'10.32" LN, 113°42'50.48", EJIDO EL BATURI, LA BOCANA, MUNICIPIO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0018-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.5/069/2020

necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen** el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento**, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
IDS-18



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



39

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA DE REFERENCIA: 26°49'10.32" LN, 113°42'50.48", EJIDO EL BATURI, LA BOCANA, MUNICIPIO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0018-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.5/069/2020

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR."

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se impone como sanción la **CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA** respecto de de las obras y/o actividades circunstanciadas mediante acta de inspección **IA 032 18** de fecha 06 de marzo del año 2018, mismas que **motivaran la instauración** de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental **consistentes en:**

1.- Por la vulneración a la infracción prevista en el artículo 28 fracción VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5º inciso O) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no se cuenta con la correspondiente Autorización en Materia de Impacto Ambiental para realizar obras y/o actividades en una superficie aproximada de 15,000 m2 por 2 a 5 metros de profundidad, misma que es utilizada como banco de extracción de materiales pétreos; ubicada dentro de la Zona Núcleo del área Natural Protegida Reserva de la Biosfera el Vizcaíno, Municipio de Mulegé, Baja California Sur, área ubicada dentro de las siguientes coordenadas de referencia: 26°49'10.7" LN y 113°42'47.5" LW, 26°49'13.1" LN y 113°42'49.9" LW, 26°49'11.4" LN y 113°42'53.0" LW y 26°49'06.2" LN y 113°42'49.6" LW.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- 1.- Por la vulneración a la infracción prevista en el artículo 28 fracción VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5º inciso O) y S) del Reglamento de





INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA DE REFERENCIA: 26°49'10.32" LN, 113°42'50.48", EJIDO EL BATURI, LA BOCANA, MUNICIPIO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0018-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/069/2020

la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no se cuenta con la correspondiente Autorización en Materia de Impacto Ambiental para realizar obras y/o actividades en una superficie aproximada de 15,000 m2 por 2 a 5 metros de profundidad, misma que es utilizada como banco de extracción de materiales pétreos; ubicada dentro de la Zona Núcleo del área Natural Protegida Reserva de la Biosfera el Vizcaíno, Municipio de Mulegé, Baja California Sur, área ubicada dentro de las siguientes coordenadas de referencia: 26°49'10.7" LN y 113°42'47.5" LW, 26°49'13.1" LN y 113°42'49.9" LW, 26°49'11.4" LN y 113°42'53.0" LW y 26°49'06.2" LN y 113°42'49.6" LW.

Y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que la parte inspeccionada no acreditó contar con la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental respecto de la realización de las obras y/o actividades que dio origen el presente procedimiento administrativo, por lo que en términos de lo anteriormente señalado, esta autoridad procede imponer multa al EJIDO EL BATURI a través del Presidente del Comisariado Ejidal el [redacted] por la cantidad de \$86,880.00 (SON OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1,000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, así mismo, el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización es de \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL). En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS O
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

Table with 5 columns: Tesis: 1a. LIV/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 162342, 77 de 7117.
Primera Sala, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Pag. 311, Tesis Aislada(Constitucional)

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.



2020
LEONORA VICARIO



40

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA DE REFERENCIA: 26°49'10.32" LN, 113°42'50.48", EJIDO EL BATURI, LA BOCANA, MUNICIPIO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.5/0018-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.5/069/2020

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen** el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento**, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.





INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA DE REFERENCIA: 26°49'10.32" LN, 113°42'50.48", EJIDO EL BATURI, LA BOCANA, MUNICIPIO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0018-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.5/069/2020

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
IDS-18

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meza de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.





41

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA DE REFERENCIA: 26°49'10.32" LN, 113°42'50.48", EJIDO EL BATURI, LA BOCANA, MUNICIPIO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0018-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/069/2020

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR."

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se impone como sanción la **CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA** respecto de de las obras y/o actividades circunstanciadas mediante acta de inspección **IA 032 18** de fecha 06 de marzo del año 2018, mismas que **motivaran la instauración** de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental **consistentes en:**

1.- Por la vulneración a la infracción prevista en el artículo 28 fracción VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5º inciso O) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no se cuenta con la correspondiente Autorización en Materia de Impacto Ambiental para realizar obras y/o actividades en una superficie aproximada de 15,000 m2 por 2 a 5 metros de profundidad, misma que es utilizada como banco de extracción de materiales pétreos; ubicada dentro de la Zona Núcleo del área Natural Protegida Reserva de la Biosfera el Vizcaíno, Municipio de Mulegé, Baja California Sur, área ubicada dentro de las siguientes coordenadas de referencia: 26°49'10.7" LN y 113°42'47.5" LW, 26°49'13.1" LN y 113°42'49.9" LW, 26°49'11.4" LN y 113°42'53.0" LW y 26°49'06.2"LN y 113°42'49.6" LW.

SEGUNDO.- Se pone del conocimiento al **EJIDO EL BATURI a través del Presidente del Comisariado Ejidal el C. RAMON ESPINOZA VILLAVICENCIO**, que el pago de la infracción establecida por esta Autoridad Federal, deberá de realizarla en el Banco de su preferencia, llevando a la mano la Hoja de Ayuda, la cual se obtiene de la siguiente manera:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/>
- Paso 2: Seleccionar el icono de pago de un trámite.
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingrese su Usuario y Contraseña.
- Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA MULTAS.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas Impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11: Llenar en el renglón debajo del rubro "Multas Impuestas por la PROFEPA", indicando el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa.
- Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla.
- Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al





INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA DE REFERENCIA: 26°49'10.32" LN, 113°42'50.48", EJIDO EL BATURI, LA BOCANA, MUNICIPIO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0018-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/069/2020

pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción.

CUARTO.- Se le hace saber al **EJIDO EL BATURI a través del Presidente del Comisariado Ejidal el C. [REDACTED]** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, señalando de forma puntual que para efectos del artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado deberá de garantizar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa impuesta en la presente resolución administrativa, la cual se otorgará a favor de la Tesorería de la Federación, tal y como lo dispone el artículo 77 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, debiendo entregar copia que acredite dicho supuesto.

QUINTO.- Se le hace del conocimiento al **EJIDO EL BATURI a través del Presidente del Comisariado Ejidal el [REDACTED]** que **en caso de promover el recurso de revisión** señalada en el punto que antecede, **debera de presentar por duplicado** el escrito en el cual promueva dicho recurso, así como del anexo que determine presentar.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **EJIDO EL BATURI a través del Presidente del Comisariado Ejidal el [REDACTED]** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación Federal, ubicadas en Padre Eusebio Kino s/n, Esq. Con Encinas, Cq!. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, municipio de mismo nombre.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Baja California Sur, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Padre Kino s/n, Esq. Con encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, municipio del mismo nombre.

ELIMINADO: TREINTA Y CINCO PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS IDENTIFICABLES.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a **EJIDO EL BATURI a través del Presidente del Comisariado Ejidal el [REDACTED]** y/o por **conducto** de sus autorizados los [REDACTED]

[REDACTED] domicilio ubicado en [REDACTED]
Blvd. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos, La Paz, Baja California Sur,
C.P. 23040, Teléfono (612)122-0787 Ext. 18103 www.gob.mx/profepa

2020
LEONA VICARIO
Subdelegada Jurídica



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en Baja California Sur

Subdelegación Jurídica

42

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA DE REFERENCIA: 26°49'10.32" LN, 113°42'50.48", EJIDO EL BATURI, LA BOCANA, MUNICIPIO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0018-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/069/2020

de la Avenida Álvaro Obregón, Colonia Centro, la Paz, Baja California Sur, copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN C. JORGE ELIAS ANGULO, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68 PÁRRAFO SEGUNDO Y 84 PÁRRAFO PRIMERO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y OFICIO NÚMERO PFPA/1/4C.26.1/590/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

J. Angulo
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. PAMELA ROJAS SILVA
SUBDELEGADA JURÍDICA

c.c.p. Expediente.
c.c.p. Minutario
JEA/PRS/VNL



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



13

Fecha de Clasificación: 17/12/2020

Unidad Administrativa: _____
Reservado: 1 A 1

Periodo de Reserva: 4 AÑOS

Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

[Redacted area]

En Lapaz B.C.S., siendo las 11 horas con 13 minutos del día 17 de Diciembre del dos mil veinte, el C. Daniel Porras Cisneros notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble marcado con el número [Redacted] la calle Centro, Colonia Centro, en el Municipio de [Redacted] Ciudad Federativa Baja California Sur C.P. 23000; cerciorándome por medio de [Redacted] que es el domicilio señalado por [Redacted] para oír y recibir todo tipo de notificaciones; [Redacted] de notificación, con quien dijo llamarse [Redacted] quien se identifica por medio de [Redacted] en su carácter de Autorizada personalidad que acredita con con su diana, a quien en este acto y con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio No. PFPA/10.1/20.27.5/009/2020 de fecha 03/12/2020, que contiene: Resolución Administrativa el cual fue emitido por el **M en C. Jorge Elías Angulo**, Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/10.3/20.27.5/0018-19 del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 35 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11 horas con 15 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado oficio, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

ELIMINADO: DIEZ Y NUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

EL C. NOTIFICADOR

Daniel Porras Cisneros

EL INTERESADO
[Redacted area]



